



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, solicitud de entrega del inmueble rematado.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de abril de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril veintinueve (29) de **D**os Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2009-00358-00**
Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Mary Cielo Giraldo Espinosa
Sucesores Procesales
Demandado: María Ernestina Orjuela Marín y/o
Auto N°: 1636

Resulta procedente la solicitud de los rematantes, toda vez que no se cumplió la entrega por el secuestro conforme se ordenó en proveído N° 769 del 22/02/24, por tanto, se ordenará la entrega del predio ubicado en la Calle 19 N° 3-28, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 375-50892, ya que las personas que habitan dicho inmueble se rehúsan a la entrega real y material de este, sin que proceda ninguna oposición (art. 456 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del predio ubicado en la calle 19 N° 3-28, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 375-50892, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad de los rematantes ORALIA GIRALDO ESPINOSA CC 29.446.939 Y RICARDO DE JESUS CASTAÑO CC 24.693.358, para lo cual se comisiona al Alcalde Municipal de Cartago, Valle del Cauca (inciso 3º artículo 38, incisos 4 y 5 del artículo 39, numerales 2 y 3 del art. 44 C.G.P.). El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P., incluidas las dispuestas en el art. 309 *ibidem*¹; sin que dentro del presente caso proceda oposición alguna (art. 456 del C.G.P.), en tratándose, además, de bien inmueble embargado y secuestrado. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copia del presente auto y del que aprueba el remate, además del certificado de tradición que da cuenta de la titularidad del bien por los rematantes.

¹ "Tratándose de "diligencias realizadas" por "comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que aparece la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que, si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes". (Sentencia STC16133-2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 07/12/18. Radicación 25000-22-13-000-2018-00278-01).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)²

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

² ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)